

TRIBUTACIÓN

**NOVEDADES TRIBUTARIAS EN MATERIA DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS
FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO E
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

**Núm.
16/2002**

TEODORO CORDÓN EZQUERRO

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN este artículo vamos a analizar las principales novedades que se han producido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos para los años 2000 y 2001, como consecuencia de los cambios introducidos tanto por la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, como por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. En general, como verá el lector son muchos los temas abordados y esperamos que el trabajo sea útil como guía precisa de todas las modificaciones.

Sumario:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

I. Rentas exentas.

- A) Premios «Príncipe de Asturias». (Art. 1.Uno Ley 24/2001).
- B) Rendimientos del trabajo obtenidos de entidades no residentes en España. (Art. 1.Dos Ley 24/2001).
- C) Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales. (Art. 1.Tres y Disposición Transitoria Primera Ley 24/2001).

II. Imputación temporal: reglas especiales.

- Imputación por cuartas partes de las ayudas en pago único. (Art. 1.Cuatro Ley 24/2001).

III. Rendimientos de actividades económicas.

- A) Elevación de la cifra de negocios a 5.000.000 de euros. (Art. 2.Cuarenta Ley 24/2001).
- B) Libertad de amortización. (Art. 2.Cuarenta y uno Ley 24/2001).

IV. Ganancias y pérdidas de patrimonio.

- A) No existencia de ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes. (Art. 1.Cinco Ley 24/2001).
- B) Coeficientes de actualización y corrección monetaria. (Arts. 58 y 59 Ley 23/2001).
- C) Aportaciones no dinerarias. (Art. 2.Treinta y nueve Ley 24/2001).

V. Base liquidable general.

- A) Límites por aportaciones a planes de pensiones. (Art. 1.Seis Ley 24/2001).
- B) Régimen transitorio de la prestación equivalente a la jubilación en planes de pensiones. (Ley 24/2001. Disposición Transitoria Octava).

VI. Cuota íntegra estatal.

- A) Escala general del impuesto. (Art. 58.Uno Ley 21/2001).
- B) Tipos de gravamen especiales. (Art. 58.Dos Ley 21/2001).

VII. Cuota líquida estatal.

- A) Cuota líquida estatal. (Art. 58.Tres Ley 21/2001).
- B) Deducciones por alquiler de vivienda habitual. (Disposición Transitoria Primera Ley 23/2001).
- C) Deducciones por adquisición de vivienda habitual. (Art. 58.Cuatro Ley 21/2001 y Disposición Transitoria Segunda Ley 23/2001).
- D) Deducciones en actividades económicas. (Art. 1.Siete Ley 24/2001).
- E) Deducciones por actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general. (Disposición Adicional Duodécima Ley 23/2001).

VIII. Límites de determinadas deducciones.

Adecuación al nuevo reparto de la deducción por vivienda habitual. (Art. 58.Cinco Ley 21/2001).

IX. Cuota íntegra autonómica o complementaria.

- A) Escala autonómica o complementaria. (Art. 58.Seis Ley 21/2001).
- B) Tipo de gravamen especial. (Art. 58.Siete Ley 21/2001).

X. Cuota líquida autonómica o complementaria.

- A) Adecuación al nuevo reparto de la deducción por inversión en vivienda habitual. (Art. 58.Ocho Ley 21/2001).
- B) Tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual. (Art. 58.Nueve Ley 21/2001).

XI. Tributación familiar.

Normas aplicables en la tributación conjunta. (Art. 1.Ocho Ley 24/2001).

XII. Declaraciones.

Autoliquidación y suspensión del ingreso. (Art. 1.Nueve y Disposición Transitoria Segunda Ley 24/2001).

XIII. Pagos a cuenta.

Importe de los pagos a cuenta. (Art. 1.Diez Ley 24/2001).

XIV. Planes de pensiones a favor de personas con minusvalía.

Modificación de las cuantías. (Art. 1.Once Ley 24/2001).

XV. Ayudas públicas.

Ayudas públicas por sacrificio obligatorio de ganado reproductor. (Art. 1.Doce Ley 24/2001).

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

I. Base liquidable.

Mínimo exento. (Art. 59.Uno Ley 21/2001).

II. Deuda tributaria.

A) Cuota íntegra. (Art. 59.Dos Ley 21/2001).

B) Impuestos satisfechos en el extranjero. (Art. 59.Tres Ley 21/2001).

C) Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla. (Art. 59.Cuatro Ley 21/2001).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Rendimientos del trabajo obtenidos por trabajadores extranjeros de temporada. (Art. 4 Ley 24/2001).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

I. Rentas exentas.

A) Premios «Príncipe de Asturias».

Con la inclusión de los premios «Príncipe de Asturias» dentro de los exentos, se da la exención a toda clase de premios otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias, en sus distintas modalidades, ampliándose así el ámbito objetivo de las exenciones, pues pueden ser premios:

- literarios,
- artísticos,
- científicos relevantes,
- o de otro carácter.

Todos ellos concedidos por dicha Fundación.

B) Rendimientos del trabajo obtenidos de entidades no residentes en España.

Cuando se trate de rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, dichos trabajos pueden ser realizados tanto:

- para una empresa no residente en España,
- para un establecimiento permanente radicado en el extranjero,
- así como para una «entidad» no residente en España.

De esta forma se amplía el ámbito subjetivo de prestación del servicio laboral, incluyendo también a otras entidades que no tengan carácter mercantil, pero que contraten servicios laborales, a prestar en el extranjero, de contribuyentes por obligación personal.

Durante la tramitación parlamentaria se contempló la posibilidad de que, para que se pudiese aplicar la exención, los rendimientos del trabajo fuesen satisfechos exclusivamente por las empresas o entidades no residentes o los establecimientos permanentes radicados en el exterior para los que se realizase el trabajo, excluyendo por tanto a los pagos realizados desde España. Finalmente este requisito adicional y limitativo no prosperó, por lo que la exención se aplica tanto a los pagos realizados desde España como desde el exterior. En cualquier caso, se mantiene el requisito fundamental de que se trate de trabajos efectivamente realizados en el exterior, que es lo que la norma trata de fomentar.

También se sigue manteniendo la incompatibilidad con el régimen de excesos excluidos de tributación establecido en el artículo 8.A. 3 b) del Reglamento.

C) Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales.

Cuando se trate de indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas, se establece como causa determinante para la indemnización los «daños personales», en vez de los «daños físicos o psíquicos», como ha estado regulado hasta el 31 de diciembre de 2001. Con ello se pretende homogeneizar con el cambio introducido por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que en el caso de la letra d) ya incorporó, con efectos para el año 2001, los «daños personales» como causa determinante de las indemnizaciones exentas. Por tanto, se utiliza el mismo concepto, «daños personales», en los supuestos de indemnizaciones a que se refiere tanto la letra d), como a los que se refiere la letra q) del artículo 7. El concepto de daños personales es al que se refiere el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los Seguros privados.

Este cambio resulta de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001. (Disposición Transitoria Primera Ley 24/2001).

II. Imputación temporal: reglas especiales.

Cuando se trate de las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales que se perciban para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad en concepto de ayuda estatal directa a la entrada, en la modalidad de pago único, se introduce un nuevo supuesto especial de imputación de rentas. Con este cambio las ayudas se podrán imputar por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes, es decir, se puede fraccionar la renta en cuatro períodos impositivos. Esta imputación es de carácter opcional, por lo que si el contribuyente percibe la ayuda en forma de pago único, puede imputarla a un solo período impositivo. En el artículo 83 de la Ley 24/2001 se regula la acción administrativa en materia de vivienda.

III. Rendimientos de actividades económicas.

A) Elevación de la cifra de negocios a 5.000.000 de euros.

Se incrementa, en el artículo 122 del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero del año 2002, el importe neto de la cifra de negocios que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de este régimen especial, al que pueden acogerse los contribuyentes que realicen actividades económicas en el IRPF y que determinen su rendimiento neto en la modalidad directa. El límite pasa de 3.000.000 de euros a 5.000.000.

B) Libertad de amortización.

Como consecuencia de la novedad introducida en el artículo 36 ter, del Impuesto sobre Sociedades para la reinversión de beneficios extraordinarios, en el artículo 123 de dicho impuesto que regula la libertad de amortización, se hace incompatible la misma respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión. Además, se considera que no forman parte de la renta obtenida de la transmisión, a efectos del cálculo de la base de deducción del artículo 36 ter, las cantidades aplicadas a la libertad de amortización.

IV. Ganancias y pérdidas de patrimonio.

A) No existencia de ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

La Ley 40/1998 en su artículo 31.3 regula unos supuestos específicos en los que, a pesar de haber una manifestación de capacidad económica gravable por el impuesto, se decide retrasar su tributación a un momento posterior cuando dicha capacidad económica se manifieste de otra forma, por lo que estaríamos ante una técnica de diferimiento en el pago del impuesto.

Ahora, con esta novedad, se incorpora otro más, cuando se trate de la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, siempre que por causas distintas de la pensión compensatoria entre cónyuges se produzcan adjudicaciones de bienes y derechos por imposición legal o por resolución judicial. En estos supuestos se considera que no hay ganancia o pérdida patrimonial.

Además, para evitar actualizaciones de los bienes o derechos adjudicados, se establece la prohibición de realizar dicha actualización, por lo que el nuevo titular del bien adjudicado conservará, a efectos fiscales, el valor de adquisición originario así como la fecha de adquisición para su futura transmisión.

En este sentido conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 1.437 del Código Civil, «en el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. Asimismo corresponderán a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes». En consecuencia, en el régimen económico de separación de bienes hay un patrimonio privativo del marido y otro privativo de la mujer, separados entre sí, perteneciendo, por tanto, a cada cónyuge la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes. Esto significa que no se forma entre los cónyuges ningún tipo de comunidad de carácter conyugal, y, si se formase, sería respecto a algún o algunos bienes en concreto, constituyendo una comunidad ordinaria regida por los artículos 392 y siguientes del Código Civil, supuesto contemplado en el artículo 31.1 c) de la Ley 40/1998 del IRPF, en donde se establece que no existirá alteración en la composición del patrimonio en la disolución de comunidades de bienes.

En el régimen de separación de bienes la falta de toda participación en las ganancias habidas durante la vigencia del mismo hace de peor condición al cónyuge que carece de ingresos propios y se dedica al cuidado de la familia. Por ello, si en los supuestos de extinción del régimen se realiza una adjudicación expresa de carácter legal o judicial, distinta de la pensión compensatoria, se entenderá que no existe ganancia o pérdida de patrimonio. Ahora bien, la extinción del régimen de separación de bienes puede darse también con la continuidad de la convivencia conyugal, es decir, por el simple cambio de régimen económico matrimonial, y dentro de la resolución judicial pueden tener cabida transacciones patrimoniales entre los cónyuges.

B) Coeficientes de actualización y corrección monetaria.

- a) Cuando se trate de *bienes inmuebles no afectos* a actividades económicas, se mantienen para el año 2002 los mismos criterios de aplicación de los coeficientes de actualización para las transmisiones, onerosas y lucrativas, revisándose dichos coeficientes.

Para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas realizadas durante el año 2002, los coeficientes aplicables para determinar los importes actualizados de los diferentes componentes del valor de adquisición son los siguientes:

AÑO DE LA INVERSIÓN	COEFICIENTE
1994 y anteriores	1,1016
1995	1,1638
1996	1,1240
1997	1,1016
1998	1,0802
1999	1,0608
2000	1,0404
2001	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,1638.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

- b) Cuando se trate de *bienes inmuebles afectos* a actividades económicas se aplicarán los coeficientes previstos en el artículo 59 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, «Coeficiente de corrección monetaria», aplicables en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, que en este caso se retrotrae hasta el año 1984, último año en el que hubo actualización de balances. Las reglas de aplicación se mantienen igual que en los años 1999, 2000 y 2001.

Tres. Como en el año 1996 hubo la posibilidad de actualizar sobre la base del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, se mantienen las reglas específicas ya establecidas en los años 1999, 2000 y 2001, para evitar que se produzca una doble actualización.

Forma de aplicar los coeficientes de actualización:

1.º Debemos tener en cuenta que los valores de adquisición y transmisión de los diferentes elementos patrimoniales que sean objeto de transmisión se forman de la siguiente manera:

<p>(+) Importe real de la adquisición (o valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).</p> <p>(+) Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.</p> <p>(+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente.</p> <p>(-) Amortizaciones (inmuebles o muebles arrendados y derechos sobre los mismos, así como en los supuestos de prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica).</p> <hr/> <p>= Valor de adquisición</p>

<p>(+) Importe real de la transmisión (o valor de transmisión a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).</p> <p>(+) Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.</p> <hr/> <p>= Valor de transmisión</p>

2.º Los coeficientes de actualización deberán aplicarse de la siguiente manera:

- Sobre el importe real de la adquisición, atendiendo al año en el que se haya satisfecho, o sobre el valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, atendiendo al año de la adquisición.

Si la adquisición del inmueble se hubiese realizado al contado con financiación a crédito, se aplicará el coeficiente de actualización que corresponda al año de adquisición. Si por el contrario, el inmueble se adquiere a plazos, se aplicará al importe de cada plazo el coeficiente de actualización que corresponda al año en que se hubiera satisfecho el mismo.

- Sobre las inversiones y mejoras efectuadas, atendiendo al año en el que se hayan satisfecho. Por ello, cuando se transmita un inmueble sobre el que se haya realizado alguna mejora cuyo período de permanencia sea distinto, a la fecha de transmisión del elemento mejorado, del que corresponda al de adquisición de dicho bien, deberá distinguirse la parte del valor de transmisión que corresponde a cada parte –elemento patrimonial originario y mejora– para aplicar de forma separada e independiente los coeficientes de actualización que correspondan a cada uno de ellos, en función de cada año.
- Sobre los tributos y gastos inherentes a la adquisición, atendiendo al año en el que se hayan satisfecho.
- Sobre las amortizaciones, atendiendo al año que correspondan.

C) Aportaciones no dinerarias.

Dentro de las medidas fiscales orientadas a favorecer los procesos de reorganización empresarial se modifica el artículo 108 de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades para igualar el régimen fiscal de las personas físicas y jurídicas. Así, se permite la aplicación del régimen fiscal especial del Título VIII, Capítulo VIII de la LIS, de Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos y Canje de Valores, además de para las aportaciones de ramas de actividad y de elementos patrimoniales afectos, también para las aportaciones no dinerarias de acciones o participaciones sociales de entidades residentes cuya titularidad corresponda a personas físicas contribuyentes del IRPF, siempre que: a) las participaciones correspondan a entidades no transparentes; b) que la participación represente al menos el 5% de los fondos propios de la entidad, y c) que el aportante los haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior a la fecha del documento en el que se formalice la aportación.

V. Base liquidable general.

A) Límites por aportaciones a planes de pensiones.

Dentro de la revisión general a que están siendo sometidos en el seno de la Unión Europea los sistemas de pensiones públicos y privados, se introducen un conjunto de medidas que tratan de favorecer los sistemas complementarios privados de pensiones junto a los públicos de la Seguridad Social, incentivando desde el punto de vista fiscal la entrada en tales sistemas, para lo que se han adoptado los siguientes cambios:

1.º Desaparición del límite porcentual:

Desaparece el límite del 25% sobre los rendimientos del trabajo o de actividades económicas, y del 40% cuando se trate de partícipe o mutualista mayor de cincuenta y dos años. Por tanto, sin este límite porcentual se amplía el número de posibles beneficiarios de estas reducciones al operar exclusivamente el límite absoluto de aportación.

2.º Validez de obtención de cualquier fuente de renta.

No es necesaria la obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, basta con obtener cualquier fuente de rentas de las incluidas en el artículo 6 de la LIRPF: rendimientos del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de actividades económicas, ganancias patrimoniales o rentas imputadas a que se refieren el artículo 71, imputación de rentas inmobiliarias; artículos 72 y 73, imputaciones en el régimen de transparencia fiscal; artículo 75, imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional; artículo 76, imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen; artículo 78, imputación de las rentas obtenidas por los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales. Por tanto, también con esta medida se amplía el número de posibles beneficiarios de este régimen fiscal tan favorable para el ahorro a largo plazo, pues de acuerdo con el artículo 38.1.a) de la ley del impuesto, todas estas rentas imputadas se integran en la parte general de la base imponible que es, precisamente, donde de manera exclusiva podemos aplicar las reducciones que estamos analizando.

1

Ejemplo:

Don Luis ha obtenido las siguientes rentas:

	2001	2002
1.º Dividendos	30.000	10.000
2.º Intereses	15.000	40.000

En el año 2001 no pudo realizar aportaciones a planes de pensiones con reducción en la base imponible. Sin embargo en el año 2002 sí que puede, pues obtiene rentas que se integran en la parte general de la base imponible, con independencia, por ejemplo, de que los intereses hayan tenido derecho a la reducción del 30%, por haberse generado en más de dos años.

3.º Existencia de un solo límite absoluto de aportación.

El límite único de aportación individual, en total, a planes de pensiones y mutualidades de previsión social pasa a ser de 7.212,15 euros, equivalente a 1.200.000 pesetas. La desaparición del límite porcentual hace que para muchos contribuyentes, sobre todo los de rentas medias hasta 30.000 euros aproximadamente, se amplíe el margen de maniobra para aplicar estas reducciones. Además, este límite fiscal coincide con el financiero, para todos los supuestos, pues la Ley 24/2001 también modifica, en su artículo 32, el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4.º Aumento gradual del límite por tener más de 52 años.

Cuando se tenga más de 52 años, el límite anterior de aportación individual se incrementará en 1.202,02 euros adicionales por cada año de edad del mutualista o partícipe que exceda de 52 años, siendo dicho límite de 22.838,46 euros (equivalente a 3.800.000 pesetas) para mutualistas o partícipes de 65 años o más. Anteriormente el límite era de 2.500.000 pesetas, con un incremento máximo anual de 100.000 pesetas.

5.º Límite adicional para aportaciones empresariales a favor de los trabajadores.

Si existen contribuciones empresariales realizadas por los promotores de mutualidades de previsión social y de planes de pensiones de empleo a favor del contribuyente, e imputadas al mismo, el límite será de 7.212,15 euros, aplicándose también los incrementos de 1.202,02 euros cuando se tenga más de 52 años, hasta el límite de 22.838,46 euros, con 65 años o más.

En estos supuestos operan dos límites: el de la propia aportación individual, 7.212,15 euros y el de las contribuciones empresariales, por lo que la cuantía máxima de aportación que da derecho a la reducción del artículo 46 es de 2.400.000 pesetas, equivalente a 14.414,30 euros.

Por tanto, se establece este doble límite como forma de fomentar las aportaciones empresariales a favor de los trabajadores, para favorecer los sistemas de ahorro previsional de carácter privado y complementario de los públicos de la Seguridad Social.

Con esta medida se pretende facilitar que las empresas puedan hacer frente a sus compromisos por pensiones con sus trabajadores, con imputación obligatoria, así como que dichas aportaciones no tengan un efecto de exclusión sobre las cantidades que adicionalmente quiera realizar el trabajador de manera individual a un plan de pensiones o mutualidad. Ahora bien, las aportaciones que realice una persona de manera complementaria a las de su empresa se incluirán dentro de los límites de aportación individual.

Dentro de este objetivo se ha introducido una modificación en el Impuesto sobre Sociedades, artículo 13.3, para favorecer que, cuando en un plan de pensiones sistema empleo exista un déficit y la empresa acceda a hacer frente al mismo, las cantidades aportadas para resolver el desequilibrio

patrimonial son gasto deducible en el impuesto personal de la sociedad, aunque se trate de beneficiarios por prestaciones causadas y no de partícipes y, además, no se encuentran sometidas a límite ni a imputación obligatoria, pues los beneficiarios van a seguir cobrando la prestación definida, independientemente de la aportación de la empresa, por lo que en este caso se rompe la ecuación imputación obligatoria-gasto deducible.

6.º Posibilidad de realizar aportaciones por el propio empresario a su favor.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o planes de pensiones de empleo de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista se entenderán incluidas dentro del límite de 7.212,15 euros.

Esta novedad significa que al empresario se le permite realizar aportaciones al mismo plan de pensiones en el que están sus empleados, aunque no tenga una relación laboral con el promotor del plan. Por tanto, estas cantidades se computarán dentro de los límites de aportación empresarial, no en los límites de aportación individual del empresario, aunque estas aportaciones no serán calificadas como aportaciones empresariales, salvo a efectos del cómputo de los límites. Por tanto, se califican como aportaciones individuales.

En consecuencia, por una parte, opera el límite de aportación individual, 7.212,15 euros, y por otra, el límite de aportación empresarial a favor de los trabajadores y del propio empresario, con el límite 7.212,15 euros, elevándose así a 14.414,30 euros en total.

El concepto de empresario hay que entenderlo referido a toda persona titular de un rendimiento derivado de una actividad económica a que se refieren los artículos 25 y 11.4 de la Ley 40/1998 del IRPF y 88.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

7.º Aplicación individual e independiente a cada mutualista o partícipe.

Como han desaparecido los requisitos anteriores en cuanto a la necesidad de obtener rendimientos del trabajo o de actividades económicas y de un porcentaje sobre los mismos, ahora los límites anteriormente señalados se aplicarán de forma independiente e individual a cada mutualista o partícipe integrado en la unidad familiar, tanto en tributación individual como en tributación conjunta, pues basta con que cada contribuyente, de acuerdo con las reglas de individualización, obtenga rentas suficientes para aplicar la reducción establecida en el artículo 46 de esta ley.

8.º Eliminación de los requisitos de fuente de renta y mantenimiento de los límites cuantitativos para las aportaciones del cónyuge.

Esta reducción a favor del cónyuge, con el límite máximo de 1.803,4 euros, que fue introducida por el Real Decreto-Ley 3/2000, 23 de junio, y modificada por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, es también objeto de reforma como consecuencia de la supresión de la necesidad de obtención

de rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Por tanto, basta con que el cónyuge no obtenga rentas, o, si las obtiene, que dichas rentas sean inferiores a 7.212,15 euros, cualquiera que sea la calificación de las mismas.

9.º Imposibilidad de generar base liquidable general negativa.

Consecuencia lógica de las reglas anteriores es que las reducciones no podrán dar lugar a una base liquidable general negativa, con independencia de los regímenes establecidos para los excesos de aportación fiscal y financiera a que se refieren el artículo 50 del RIR y 13 del Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

2

Ejemplo:

Don Juan y doña María están casados en régimen de gananciales y han obtenido en 2002 las siguientes rentas:

Don Juan por su trabajo 60.000 euros. Por intereses y dividendos de bienes y derechos gananciales, 6.000 euros; por el alquiler de un local, también ganancial, otros 6.000 euros.

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones han sido las siguientes:

Don Juan a su plan de pensiones sistema individual, 6.000 euros. A su vez ha complementado el plan de pensiones sistema empleo de su empresa con otros 1.000 euros, aportando la empresa a su favor 7.000 euros. Para el plan de pensiones a favor de su mujer aportan 1.800 euros.

Doña María aporta a su plan de pensiones sistema individual 6.000 euros.

Las reducciones que se pueden aplicar son las siguientes, tanto en tributación individual como en conjunta:

Don Juan	(6.000 + 1.000 + 7.000 + 1.800)	=	15.800
Doña María	(6.000)	=	6.000
			21.800
	TOTAL	=	21.800

Como vemos el actual sistema de reducciones mejora sustancialmente las cantidades que puede aplicarse cada cónyuge. Don Juan por la suma de las aportaciones individuales, aplicándose él la reducción especial a favor del otro cónyuge y las de su empresa, y Doña María porque puede realizar aportaciones individuales sin rebasar el límite de 7.212,15 euros y sin que su base liquidable general resulte negativa.

B) Régimen transitorio de la prestación equivalente a la jubilación en planes de pensiones.

a) Quiénes pueden aplicarse este régimen:

- Los partícipes de planes de pensiones que a 1-1-2002 cuenten con una edad superior a la ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, 65 años.
- Los que no ejerzan o hubieran cesado en la relación laboral o profesional.
- Los que no se encuentren cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de Seguridad Social.

b) Finalidad del régimen:

Quienes cumplan los requisitos anteriores deberán comunicar, en el plazo de seis meses desde el 1-1-2002, la forma de cobro de la prestación correspondiente de acuerdo con la normativa vigente, que es el artículo 16 bis del Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

c) Quiénes no pueden aplicarse este régimen:

Los partícipes que hubieran realizado aportaciones exclusivamente para la contingencia de fallecimiento.

Como consecuencia de los cambios introducidos por el Real Decreto-Ley 3/2000 y la Ley 6/2000, anteriormente comentados, en relación con la posibilidad de que cuando en una unidad familiar uno de los cónyuges no obtuviese rentas o éstas fuesen de cuantía inferior a 7.212,15 euros, se podían realizar aportaciones a sistemas de ahorro previsional con aplicación del régimen previsto en el artículo 46 de la LIRPF, y, tras los cambios adicionales producidos este año 2002, en cuanto que con cualquier tipo de rentas se puede aplicar el régimen fiscal del citado artículo 46, resulta lógica esta aclaración de cuando se entiende producida la jubilación y plazo de comunicación de la misma, pues muchas personas pueden ser ajenas a la existencia de una relación laboral o al ejercicio de una actividad empresarial.

VI. Cuota íntegra estatal.

A) Escala general del impuesto.

La escala general se presenta en euros y el tipo aplicable está redondeado con tres decimales para ajustarlos con los tipos del artículo 61, al aplicar el nuevo porcentaje de reparto, 67%/33%, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

B) Tipos de gravamen especiales.

Los tipos de gravamen especial estatal y autonómico pasan a ser de 12,06% y 5,94%, es decir, la suma de ambos con el reparto de 67%/33%, es el 18%.

VII. Cuota líquida estatal.

A) Cuota líquida estatal.

Los cambios en este artículo están motivados por las nuevas competencias asumidas por las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 38.1 c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, desarrollado en el artículo 64 bis de la LIRPF, introducido como nuevo por esta Ley 21/2001. Por ello en este artículo ahora hay que diferenciar dos apartados.

Apartado 1. letra a):

Se deduce la totalidad de la inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 55.1 de esta Ley, por cuanto que la misma es competencia exclusiva del Estado al haberse repartido el coste de la deducción a través del fraccionamiento del porcentaje de la deducción.

Apartado 1. letra b):

Como las Comunidades Autónomas no pueden regular, de acuerdo con el artículo 38.2.b) de la Ley 21/2001, las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por el Estado, como son las de los apartados 2,3,4 y 5 del artículo 55 de la LIRPF, el reparto del coste de dichas deducciones es 67%/33%, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

B) Deducciones por alquiler de vivienda habitual.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, estableció que la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones económicas. Así, en el apartado 1.b) se establece que: «Los contribuyentes con derecho a la deducción por alquiler de vivienda por razón de contrato de antigüedad anterior al 24 de abril de 1998, en el caso de que la presente Ley les resulte menos favorable que la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como consecuencia de la no aplicación de la mencionada deducción por alquiler, siempre que mantengan el sistema de arrendamiento para su vivienda habitual».

Sobre la base de dicha posibilidad de compensación, la Disposición Transitoria Primera desarrolla la misma en los mismos términos para el año 2001 que en los años 1999 y 2000.

1. Antigüedad de los contratos.

Los contratos de alquiler de la vivienda habitual deben ser anteriores al 24 de abril de 1998 y haberse mantenido el mismo contrato en el ejercicio 2001.

2. Cuantía de las rentas obtenidas.

- a) En tributación individual 21.034,42 euros anuales
- b) En tributación conjunta 30.050,61 euros anuales

En ambos casos se computa la base imponible total, parte general y especial, antes de minorar el mínimo personal y familiar, es decir, la base imponible hasta la aplicación del artículo 39.

3. Esfuerzo financiero del inquilino.

Que el importe del alquiler satisfecho, es decir, pagado, exceda del 10% de los rendimientos netos del contribuyente.

Si tiene ganancias de patrimonio, las mismas no se computan.

4. Límite de la deducción.

Será deducible el 10% de las cantidades satisfechas en 2001, con el límite de 601,01 euros anuales.

5. Método de compensación.

El importe deducible se restará de la cuota líquida total, una vez aplicadas las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, que son deducciones de carácter técnico.

Por tanto, como esta deducción se aplica después de las de los artículos 55, 66 y 67, es decir, cuando de la cuota líquida total hemos descontado la deducción por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional, todavía es posible la compensación efectiva.

Además, todos estos requisitos entendemos que son aplicables cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias adicionales:

- 1) Cuando el contrato de alquiler no se haya mantenido en vigor durante todo el año.

Así, un contribuyente que hasta el 10 de agosto de 2001 estaba alquilado y en dicha fecha se cambia a la casa que acaba de comprar, tiene derecho a la compensación por los meses que ha estado alquilado, así como por la vivienda habitual en el nuevo régimen.

- 2) Cuando además de estar alquilado tiene abierta una cuenta vivienda para comprar su primera vivienda que vaya a ser la habitual.

Cumpliendo los requisitos, tiene derecho a las dos deducciones: compensación por el alquiler de vivienda y deducción por la cuenta vivienda.

3

Ejemplo:

Don Mario ha obtenido en 2001 unos rendimientos netos del trabajo de 28.848,58 euros, y vive en una casa alquilada desde 1995, con contrato de alquiler, habiendo pagado en 2001 3.005 euros de alquiler. Además ha realizado aportaciones a una cuenta vivienda por importe de 1.803 euros en el año 2001. Está casado.

Aplicación de la compensación:

1. Límite de rentas.

En tributación individual no puede aplicarse la compensación, pero en conjunta sí, pues 28.848,58 euros < 30.050,61 euros.

2. Cuantía del alquiler.

Cantidad pagada 3.005 euros.

Límite mínimo: 10% de 28.848,58 euros = 2.884,86.

3.005 euros pagados > 2.884,86 euros de límite mínimo

3. Cuantía de la deducción por alquiler.

10% de 3.005 euros = 300 euros

300 euros < 601,01 euros anuales

4. Cuantía de la deducción por la cuenta vivienda.

1.803,04 x 0,15 = 270,46 euros

4

Ejemplo:

Don Diego ha obtenido en 2001 unos rendimientos netos del trabajo por importe de 18.030 euros, y unas ganancias de patrimonio en bolsa, con un período de generación de tres años, por importe de 2.404 euros. Vive en una casa alquilada desde 1997, por la que ha pagado 1.983 euros en el año 2001. A una cuenta vivienda ha aportado 1.202 euros en el año 2001.

Aplicación de la compensación:

1. Límite de rentas.

Parte general y especial de la base imponible: $18.030 + 2.404 = 20.434$ euros.

$$20.434 \text{ euros} < 21.034,42 \text{ euros}$$

2. Cuantía del alquiler.

Cantidad pagada: 1.983 euros.

Límite mínimo: 10% de 18.030 euros = 1.803 euros.

$$1.983 \text{ euros} > 1.803 \text{ euros}$$

3. Cuantía de la deducción.

$$10\% \text{ de } 1.983 \text{ euros} = 198,3 \text{ euros}$$

$$198,3 \text{ euros} < 601,01 \text{ euros}$$

4. Deducción por cuenta vivienda.

$$1.202,02 \text{ euros} \times 0,15 = 180,30 \text{ euros}$$

C) Deducciones por adquisición de vivienda habitual.

1.º Compensación por adquisición de vivienda habitual.

También en este caso la compensación esta basada en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 40/1998, del IRPF.

Los requisitos establecidos para aplicar la compensación, en el año 2001 son los mismos que en los años 1999 y 2000, por lo que en 2001 se debe poder aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual en los términos de la vigente normativa del IRPF.

1. Fecha de adquisición de la vivienda habitual.

Tiene que haberse adquirido con anterioridad al 4 de mayo de 1998.

2. Cuantía de la deducción.

Para ello hay que comparar el incentivo teórico sobre la base de la Ley 18/1991 y el incentivo existente con la Ley 40/1998.

$$(A) \text{ Incentivo (Ley 18/1991)} - (B) \text{ Incentivo (Ley 40/1998)} = \text{Cuantía deducción.}$$

Sólo procede aplicar la compensación cuando $A > B$; si $B > A$, no procede. Ello es lógico pues sólo se aplica la compensación cuando, como consecuencia de la nueva Ley del IRPF, la deducción es menor, al haber cambiado el incentivo fiscal por la adquisición de vivienda.

3. Cálculo del incentivo teórico con la Ley 18/1991.

Para ello hay que tener en cuenta el incentivo que existía en la base imponible y en la cuota, en los siguientes términos:

I) Aplico el tipo medio al antiguo rendimiento del capital inmobiliario.

- + (C) Intereses por capitales ajenos (1)
- + (D) Cuota y recargo por IBI (2)
- (E) Rendimiento imputado por artículo 34.b), Ley 18/1991

(+) F Saldo positivo.

$$F \times \text{tipo medio (3)} = G$$

(1) Hasta 4.808,10 euros (800.000 pesetas) en tributación individual y 6.010,12 euros (1.000.000 pesetas) en conjunta.

(2) No se incluyen los recargos de apremio.

(3) Por tipo medio se entiende el establecido en la Ley 40/1998, en los artículos 50.2 y 61.2.

II) Aplico el 15% al importe de las inversiones.

$$15\% \times \text{cuantía de las inversiones} = H$$

La cuantía de las inversiones durante 2001 será la que cumpla los requisitos del artículo 55.1.2.^a de la Ley 40/1998, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena, y que estén dentro del límite del 30% de la base liquidable general y especial, adicionado el mínimo personal y familiar.

4. Cuantía de la deducción a compensar.

$$G + H = A.$$

$$A - B = \text{Cuantía del incentivo o deducción.}$$

5. Método de compensación.

La deducción se restará a la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición de dividendos y doble imposición internacional a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

5

Ejemplo:

Don Juan ha obtenido durante 2001 unas rentas con las que ha realizado los siguientes pagos por adquisición de vivienda: intereses de capitales ajenos 5.349 euros, pagados al BBV; por el IBI ha pagado 144 euros, y ha devuelto principal del crédito por importe de 16.828 euros. Su tipo medio en el año 2001 es el 33,50%, y su base liquidable total ha sido de 81.136 euros. La casa tiene un valor catastral de 120.202 euros.

Solución:

1.º Incentivo teórico con la Ley 18/1991.

(1) Intereses de capitales ajenos (800.000 pesetas)	(+) 4.808,10 euros
(2) IBI	(+) 144,00 euros
(3) Rendimiento imputado	(-) 240,40 euros
	5.192,50 euros

$$5.192,50 \times 33,50\% = 1.739,49 \text{ euros}$$

$$(4) 6.828 \times 0,15 = 2.524,20 \text{ euros}$$

Los 16.828 euros entran en el límite del 30% de la base liquidable total. Así, $81.136 + 3.305,57 = 84.441,57$ euros, cuyo 30% asciende a 25.332,47 euros. Los 3.305,57 euros son del mínimo personal.

La suma de ambas deducciones asciende a: $1.739,49 + 2.524,20 = 4.263,69$ euros.

2.º Incentivo Ley 40/1998.

$$9.015,18 \text{ euros} \times 0,15 = 1.352,28 \text{ euros}$$

3.º Compensación a realizar: $4.263,69 - 1.352,28 = 2.911,41$ euros.

2.º Deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

Aunque el Estado sigue teniendo la competencia exclusiva en la regulación de la deducción por adquisición de vivienda habitual en cuanto a las características, requisitos y límites cuantitativos, en relación con los porcentajes de deducción del 15%, 20% y 25%, se ha establecido un nuevo reparto de competencias en los términos establecidos en el artículo 38.1.c) de la Ley 21/2001 y en el artículo 64 bis de esta ley.

Así, los nuevos porcentajes de deducción, de acuerdo con el 67% de reparto, son: 10,05 %, 13,4% y 16,75%, respectivamente. Todos los demás elementos regulados en este artículo 55.1 siguen igual, excepto la transformación de pesetas a euros.

D) Deducciones en actividades económicas.

1.º No aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

En el Impuesto sobre Sociedades, en el artículo 36 ter, se incorpora un nuevo sistema de tributación de los beneficios extraordinarios generados en la transmisión de elementos del activo fijo empresarial que sean objeto de reinversión, con lo que se sustituye el anterior régimen de diferimiento del artículo 21 de la LIS. Ahora bien, el porcentaje de la deducción varía en función del tipo de gravamen de la entidad, así, si la entidad transmitente tributa al tipo general del impuesto, el 35%, la deducción aplicable será del 17%.

A los contribuyentes de este Impuesto que ejerzan actividades económicas, sin embargo, no les será de aplicación la deducción prevista en el artículo 36.ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al establecerse en dicho artículo una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del 17%, dado que en el IRPF, de acuerdo con las reglas generales de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas, cuando existan ganancias o pérdidas de patrimonio derivadas de la transmisión de bienes y derechos afectos a la actividad, se aplicarán las reglas generales establecidas para las mismas en los artículos 31 a 37 de esta ley, tal y como se regula en el artículo 26, apartado 2 de la ley del impuesto. Esto significa que las ganancias de patrimonio a más de un año tributarán al tipo del 18%, por lo que si fuese de aplicación la regla del artículo 36.ter, el tipo de gravamen sería del 1%. En el supuesto de socios de sociedades transparentes, personas físicas, tampoco se les aplicaría este régimen del artículo 36.ter.

2.º Otras deducciones.

En el Impuesto sobre Sociedades se han producido otras novedades que han sido comentadas en dicho impuesto y que a título recordatorio son:

a) Deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

b) Deducciones por inversiones en producciones cinematográficas.

- c) Deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.
- d) Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo.

E) Deducciones por actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general.

En la disposición adicional duodécima de la Ley 23/2001 se sigue con la política iniciada con la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, de apoyo a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general, por lo que se introducen pequeños cambios en los siguientes aspectos:

Uno. Se proroga la Disposición Adicional Decimonovena en su número 1.º, de la citada Ley 54/1999, para incorporar en el anexo VII de la Ley 23/2001, los bienes del Patrimonio Histórico Español añadidos por la Disposición Adicional Vigésima, de la Ley 13/2000, de PGE para 2001, así como para actualizar dicha lista.

Dos. Como ya se hizo para el año 2001, con la Ley 13/2000, de 29 de diciembre, de PGE, se proroga para el año 2002 lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de PGE para 2000.

Tres. Se proroga para el 2002 lo dispuesto en los apartados dos, tres y cuatro de la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 13/2000, de 29 de diciembre, de PGE para 2001, añadiendo al anexo VII de dicha Ley la Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Optoelectrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid.

VIII. Límites de determinadas deducciones.

Adecuación al nuevo reparto de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Para el cómputo del límite de la deducción en actividades económicas es necesario tener en cuenta la deducción por adquisición de vivienda habitual prevista en los artículos 55.1 y 64 bis de la LIRPF, como consecuencia del nuevo reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

IX. Cuota íntegra autonómica o complementaria.

A) Escala autonómica o complementaria.

La escala autonómica se presenta en euros y el tipo aplicable está redondeado con tres decimales para ajustarlos con los tipos del artículo 50, al aplicar el nuevo porcentaje de reparto, 67%/33%, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

B) Tipo de gravamen especial.

Los tipos de gravamen especial estatal y autonómico pasan a ser de 12,06% y 5,94%, es decir, la suma de ambos con el reparto del 67%/33%, es el 18%, por lo que la base liquidable especial se gravará con el tipo del 5,94%.

X. Cuota líquida autonómica o complementaria.

A) Adecuación al nuevo reparto de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Para calcular la cuota líquida autonómica habrá que restar de la cuota íntegra autonómica la suma de:

- a) La totalidad de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 64 bis.
- b) En correlación con el artículo 54.1.b), el 33% de las deducciones previstas en los apartados 2,3,4 y 5 del artículo 55 de esta ley.
- c) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 38.1 de la Ley 21/2001.

Después de esta operación obtendremos la cuota autonómica o complementaria que, como consecuencia de las nuevas reglas de reparto de competencias en materia de vivienda habitual, puede sufrir importantes modificaciones en aquellas Comunidades Autónomas que efectivamente ejerzan las mismas, aprovechando la modificación del 50%, al alza o a la baja en los porcentajes de deducción por adquisición de vivienda habitual.

B) Tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Con la Ley 21/2001, las Comunidades Autónomas pueden modificar al alza o a la baja, con un límite máximo del 50%, según el artículo 38.1.c) de dicha ley, los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

Los porcentajes de partida son: 4,95%, 6,6% y 8,25%, sobre los que las Comunidades Autónomas pueden aplicar su (+/-) 50%. Si la Comunidad Autónoma no aprueba sus porcentajes, serán éstos los aplicables.

Por tanto, las equivalencias entre los porcentajes totales y los que corresponden al Estado y las Comunidades Autónomas son las siguientes:

TOTALES		ESTADO		CCAA	CCAA (+50%)	CCAA (-50%)
15%	=	10,05%	+	4,95%	7,42%	2,5%
20%	=	13,4%	+	6,6%	9,9%	3,3%
25%	=	16,75%	+	8,25%	12,4%	4,12%

XI. Tributación familiar.

En el ámbito de la tributación conjunta se establece que los límites máximos de reducción por aportaciones a planes de pensiones o mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 46 de LIRPF se aplicarán de forma individual para cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar, por lo que al haberse modificado los requisitos y límites establecidos en el artículo 46, es necesaria esta concordancia entre la tributación conjunta y los requisitos de la tributación individual. Los requisitos del número 7.º del artículo 46 son claros al respecto, imposibilitando la existencia de una base liquidable general negativa.

XII. Declaraciones.

Autoliquidación y suspensión del ingreso.

Con el fin de favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes casados se introduce como novedad la posibilidad de suspensión de la deuda tributaria mediante la compensación entre sí del saldo deudor y acreedor que cada cónyuge mantenga en este impuesto con la Hacienda Pública, siempre que se cumplan una serie de requisitos y condiciones.

1.º Como características generales de la suspensión del ingreso pueden destacarse las siguientes:

- a) Quiénes pueden aplicarlo: los contribuyentes casados y no separados legalmente que estén obligados a presentar declaración por este impuesto, siempre que a uno le resulte a ingresar y a otro a devolver.
- b) Cuándo se aplica: al tiempo de presentar la declaración individual de cada cónyuge.
- c) Carácter de la suspensión: es exclusivamente opcional para ambos cónyuges, no teniendo en ningún caso carácter obligatorio.
- d) Cuantía: la cuantía de la suspensión será igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo impuesto.

- e) Coste: la suspensión no tiene ningún coste para el contribuyente deudor por cuanto se realiza sin intereses de demora.
- f) Compatibilidad con el fraccionamiento: cuando no toda la deuda sea objeto de suspensión, porque la cuantía de la devolución sea inferior a la deuda tributaria, sobre el resto puede aplicarse el régimen de fraccionamiento establecido en el apartado 2 de este mismo artículo.

En cualquier caso lo que no existe es discrecionalidad absoluta del contribuyente deudor de la Hacienda Pública sobre la cuantía de la deuda que puede suspender, por lo que habrá que tener en cuenta las siguientes situaciones:

- a. Saldo deudor = Saldo acreedor, la suspensión se debe solicitar por la totalidad del saldo.
- b. Saldo deudor < Saldo acreedor, la suspensión se debe solicitar por la totalidad del saldo deudor.
- c. Saldo deudor > Saldo acreedor, la suspensión se debe solicitar por la totalidad del saldo acreedor, pudiéndose fraccionar el resto.

2.º Requisitos para obtener la suspensión provisional:

- a) Aceptación expresa por parte del cónyuge acreedor: el cónyuge cuya autoliquidación resulta a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada. Asimismo, deberá aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.
- b) Mismo período impositivo: la deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberán corresponder al mismo período impositivo.
- c) Presentación simultánea: ambas autoliquidaciones deberán presentarse de forma simultánea dentro del plazo que establezca el Ministro de Hacienda.
- d) Incompatibilidad con el sistema de cuenta corriente: los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio. Por tanto, dado el ámbito restrictivo de aplicación de este Real Decreto, que como se señala en su exposición de motivos, sólo es aplicable a los empresarios y profesionales que tengan créditos por devoluciones tributarias de cierta entidad en relación con el conjunto de deudas tributarias acogidas al sistema, el resto de los contribuyentes de este impuesto no se van a ver afectados por dicha restricción. El sistema de cuenta corriente tributaria se inicia también previa solicitud por el contribuyente y su finalidad consiste en la extinción por compensación de los créditos y deudas tributarias a los que resulta de aplicación el sistema, por ello se puede hablar de compensación, al existir una relación bilateral de carácter deudora y acreedora, situación que no se produce en este nuevo régimen de suspensión del ingreso de la deuda tributaria, pues participan tres personas: la Hacienda Pública, que mantiene una relación deudora con una de las personas y acreedora con la otra y lo que se pretende es saldar entre los cónyuges dicha posición para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- e) Estar al corriente de las obligaciones tributarias: los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en los términos previstos en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

3.º Efectos cuando no se cumplen los requisitos.

Cuando no proceda la suspensión, por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculados desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Por tanto, si no se cumplen los requisitos y se presenta la solicitud de suspensión el coste de oportunidad es el interés de demora.

4.º Efectos cuando se cumplen los requisitos anteriores.

A) De carácter general.

- a) La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria que cumpla todos los requisitos enumerados determinará la suspensión provisional del ingreso hasta tanto se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge.
- b) La Administración notificara a ambos cónyuges, dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 85 de esta ley, el acuerdo que se adopte con expresión, en su caso, de la deuda extinguida y de las devoluciones o ingresos adicionales que procedan.

B) De carácter particular.

- a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda suspendida, ésta quedará extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

1. deuda suspendida	1.000
2. devolución solicitada	1.000
3. saldo	0

- b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda suspendida, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de esta ley.

1. deuda suspendida	1.000
2. devolución solicitada	1.000
3. devolución reconocida	1.300
4. devolución	300
5. saldo	0

- c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda suspendida, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración tributaria liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, exigiéndole igualmente el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

1. deuda suspendida	1.000
2. devolución solicitada	1.000
3. devolución reconocida	800
4. liquidación provisional	200
+ interés de demora	
5. saldo	0

De estos tres supuestos, sólo en el último el importe de la devolución reconocida es inferior a la suspensión inicialmente solicitada, por lo que es exigible el pago de intereses de demora, en compensación por el coste de oportunidad en el que se ha incurrido como consecuencia del diferimiento en el pago de la deuda tributaria originaria que se debió ingresar en su momento, en el período voluntario de presentación de la declaración.

5.º No existencia de transmisión lucrativa.

Se considerara que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro.

Por tanto, en ninguno de los impuestos directos que gravan las transmisiones lucrativas se produce ningún hecho imponible susceptible de ser objeto de gravamen.

Esta medida para favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales es de aplicación a las declaraciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001. (Disposición Transitoria Segunda de la Ley 24/2001).

XIII. Pagos a cuenta.

Importe de los pagos a cuenta.

Este artículo 83 ha sido objeto de recientes modificaciones; en primer lugar, por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que modificó el título del artículo y el apartado 1; posteriormente el Real Decreto-Ley 12/2001 también lo cambia.

Ahora los cambios más importantes introducidos en la nueva redacción dada a este artículo los podemos agrupar en tres grandes bloques:

- a) Porcentaje de retención según tarifas para los rendimientos del trabajo: en este apartado se siguen regulando las reglas generales, para el cálculo del porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo sometidos a tipos variables, por lo que como novedad se introduce que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se expresará en números enteros, redondeándose al más próximo.

Con este cambio se pretende facilitar el conocimiento por parte del perceptor del rendimiento del trabajo sometido a retención de cuál es su tipo de retención.

Así, cuando el tipo de retención, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, artículos 75 a 81, es, por ejemplo, 21,45%, se tomará el tipo del 21%; por el contrario si el tipo de retención es del 21,57%, se tomará el 22%. Cuando el tipo de retención que resulta es el 21,50, se tomará también el 22%.

- b) Rentas sometidas a porcentaje fijo de retención.

Los porcentajes de retención anteriormente regulados en el Reglamento del Impuesto, artículos 75, 83, 88, 89, 92, 93 y 94, pasan a tener rango legal, pero exclusivamente los porcentajes, quedando el resto de las circunstancias dentro de la regulación reglamentaria.

El Real Decreto-Ley 12/2001, de 29 de junio, ya elevó a rango legal el porcentaje del 35% de retención sobre los rendimientos del trabajo percibidos por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, como consecuencia de la Sentencia de la Sala Tercera de la Sección Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 22 de marzo de 2001, que declaró la nulidad del apartado 2.º, del punto 1, del artículo 75 del Reglamento del Impuesto, que establecía un porcentaje del 40%.

La correspondencia entre los apartados del artículo 83 de la ley modificado y los artículos del RIR afectados en cuanto a los porcentajes de retención es la siguiente:

APARTADO DEL ART. 83 DE LA LEY	ARTÍCULO DEL RIR AFECTADO
1	75 a 81
2	75.1.2.º
3	75.1.3.º
4	83
5	88
6	89
7	92
8	93
9	94.2 y 70.2.b)
10	94.1 y 100
11	100

- c) Porcentajes de los pagos fraccionados que deben realizar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas.

Los mismos porcentajes que antes estaban regulados en el artículo 103 del Reglamento del Impuesto pasan a ser regulados en este apartado 11 del artículo 83 de la ley.

XIV. Planes de pensiones a favor de personas con minusvalía.

Como consecuencia de las modificaciones anteriormente comentadas en el artículo 46, relativas a las reducciones por aportaciones a planes de pensiones, se eleva en la misma cuantía el límite máximo de reducciones y aportaciones al pasar de 15.025,30 euros a 22.838,46 euros (2.500.000 pesetas a 3.800.000 pesetas) para las aportaciones realizadas a favor de personas con minusvalías a Planes de pensiones y Mutualidades de Previsión Social.

XV. Ayudas públicas.

Las ayudas publicas a las que se les puede aplicar el régimen fiscal beneficioso vinculado al sacrificio de la ganadería reproductora por causa de enfermedad presenta como características las siguientes:

- a) No se integran en la base imponible las indemnizaciones públicas percibidas, que no tienen por qué estar vinculadas a la percepción de ayudas de la política agrícola comunitaria.
- b) Motivo: el sacrificio obligatorio de los animales, realizado en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.
- c) Ámbito: animales de la cabaña ganadera destinados a la reproducción.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

I. Base liquidable.

Mínimo exento

Como consecuencia del nuevo modelo de financiación autonómica, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, fue objeto de modificación por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, estableciendo en su artículo 19.2 que en el caso de

los tributos cedidos, como el Impuesto sobre el Patrimonio, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos establecidos en el artículo 39, de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, las competencias normativas en materia de: a) mínimo exento, b) tipo de gravamen, y c) deducciones y bonificaciones en la cuota, por lo que pueden modificar la tarifa sin ningún condicionante.

Fruto de esta mayor competencia normativa es que en el artículo 28, del IP, para calcular la base liquidable se reducirá de la base imponible el importe del mínimo exento que haya sido aprobado por cada Comunidad Autónoma.

II. Deuda tributaria.

A) Cuota íntegra.

En la exposición de motivos de la Ley 21/2001, se destaca que las Comunidades Autónomas pueden regular la tarifa sin ningún condicionante en cuanto a su progresividad o número de tramos, como se regulaba en el artículo 13 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. Por tanto, en el nuevo artículo 30 se establece que «la base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la escala que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma».

B) Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el artículo 32 apartado 3, dentro de esa mayor competencia normativa asumida, se regula que la Comunidad Autónoma podrá establecer deducciones en cuota, compatibles con las establecidas por el Estado sin que puedan suponer su modificación, aplicándose con posterioridad a las estatales.

C) Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

También en este caso la Comunidad Autónoma podrá establecer bonificaciones, siempre que resulten compatibles con las del Estado, sin que puedan suponer su modificación, aplicándose con posterioridad a las estatales.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Tipo reducido para los trabajadores extranjeros de temporada.

Para calcular la cuota tributaria en el IRNR, aprobado por la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, en el artículo 24 se crea un nuevo tipo de gravamen, al 2%, cuando:

- a) se trate de rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español,
- b) en virtud de un contrato de duración determinada.
- c) para trabajadores extranjeros de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral.

Con esta medida se pretende facilitar la contratación de este tipo de trabajadores adecuando la carga fiscal en mayor medida a la capacidad económica de los preceptores de tales rentas.

IRPF	LEY 24/2001	LEY 23/2001	LEY 21/2001
1. RENTAS EXENTAS.			
A) Premios «Príncipe de Asturias».	Artículo 1.1		
B) Rendimientos del trabajo obtenidos de entidades no residentes en España.	Artículo 1.2		
C) Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales.	Artículo 1.3 y Disp. Trans. 1. ^a		
2. IMPUTACIÓN TEMPORAL: REGLAS ESPECIALES.			
Imputación por cuartas partes de las ayudas en pago único.	Artículo 1.4		
3. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.			
A) Elevación de la cifra de negocios a 5.000.000 de euros.	Artículo 2.40		
B) Libertad de amortización.	Artículo 2.41		
4. GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE PATRIMONIO.			
A) No existencia de ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.	Artículo 1.5		
B) Coeficientes de actualización y corrección monetaria.		Artículos 58 y 59	
C) Aportaciones no dinerarias.	Artículo 2.39		
5. BASE LIQUIDABLE GENERAL.			
A) Límites por aportaciones a planes de pensiones.	Artículo 1.6		
B) Régimen transitorio de la prestación equivalente a la jubilación en planes de pensiones.	Disp. Trans. 8. ^a		

IRPF	LEY 24/2001	LEY 23/2001	LEY 21/2001
6. CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL.			
A) Escala general del impuesto. B) Tipos de gravamen especiales.			Artículo 58.1. Artículo 58.2
7. CUOTA LÍQUIDA ESTATAL.			
A) Cuota líquida estatal. B) Deducciones por alquiler de vivienda habitual. C) Deducciones por adquisición de vivienda habitual. D) Deducciones en actividades económicas. E) Deducciones por actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general.	Artículo 1.7	Disp. Trans. 1. ^a Disp. Trans. 2. ^a Disp. Adic. 12. ^a	Artículo 58.3 Artículo 58.4.
8. LÍMITES DE DETERMINADAS DEDUCCIONES.			
Adecuación al nuevo reparto de la deducción por vivienda habitual.			Artículo 58.5
9. CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA.			
A) Escala autonómica o complementaria. B) Tipo de gravamen especial.			Artículo 58.6. Artículo 58.7
10. CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA.			
A) Adecuación al nuevo reparto de la deducción por inversión en vivienda habitual. B) Tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual.			Artículo 58.8 Artículo 58.9
11. TRIBUTACIÓN FAMILIAR.			
Normas aplicables en la tributación conjunta.	Artículo 1.8		
12. DECLARACIONES.			
Autoliquidación y suspensión del ingreso.	Artículo 1.9 y Disp. Trans. 2. ^a		
13. PAGOS A CUENTA.			
Importe de los pagos a cuenta.	Artículo 1.10		
14. PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA.			
Modificación de las cuantías.	Artículo 1.11		
15. AYUDAS PÚBLICAS.			
Ayudas públicas por sacrificio obligatorio de ganado reproductor.	Artículo 1.12		

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	LEY 24/2001	LEY 23/2001	LEY 21/2001
1. BASE LIQUIDABLE.			
Mínimo exento.			Artículo 59.1
2. DEUDA TRIBUTARIA.			
A) Cuota íntegra.			Artículo 59.2
B) Impuestos satisfechos en el extranjero.			Artículo 59.3
C) Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.			Artículo 59.4

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	LEY 24/2001	LEY 23/2001	LEY 21/2001
Rendimientos del trabajo obtenidos por trabajadores extranjeros de temporada.	Artículo 4		